

4
cion por las Justicias de los Lugares à las Ordenes que se dieron: pero como no solo se malogró por esta inobservancia el fin de las utilidades expresas, sino que abusando algunas de las Justicias de tan benigna disposicion, dieron lugar à muchísimos recursos, y quejas, con las extorsiones practicadas por la passion, interés, y poco zelo de algunos; es mi voluntad, que la Gente, con que cada Pueblo deba contribuir, sea precisamente por Sorteo, y que no se admitan vagabundos, ni Desertores, ni se pongan substitutes en lugar de los Quintados, à quienes tocáre la fuerte.

III.

El referido Sorteo se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde 18. años cumplidos, que no pasen de 40., y que tengan la robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada lo menos.

IV.

De los que huviere aptos, y de las expresas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de Viudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, y los hijos tambien unicos de padres ancianos, que pasen de 60. años: y à ninguno se ha de excluir del Sorteo con pretexto de tener officios de la Republica, por ser mi animo, que esta carga se reparta distributiva, y justamente entre todos los que debieren sobrellevarla.

V.

Tambien deberán eximirse del Sorteo los Mozos solteros, que fueren solos en su casa para el cultivo de su hacienda.

VI.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás de igual servicio por entonces: pero quedarán encantarados para reemplazar al que tocó la fuerte, si deserta.

VII.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el Sorteo, en calidad de jornaleros, ò sirvientes, deben entrar en él, como si fueran naturales, y vecinos: por cuya

ra-

